

(CMTA LAIA MANTÉ, S. Ref. 83 505
Ref. 974/10.



Àngel Gumerà, 6 - 4.ª. et.
08310 ARGENTONA
Tel/Fax 93 756 18 97
Mòbil 619 074 934 1/16

Juzgado Primera Instancia 8 Mataró
Alcalde Abril, 24
Mataró Barcelona

Procedimiento Procedimiento ordinario 1370/2010 Sección F

Parte demandante M:
Procurador ANNA CHARQUÉS GRIFOL
Parte demandada BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.
Procurador CARI PASCUET SOLER

SENTENCIA N° 200/11

En Mataró, a veintisiete de octubre de dos mil once

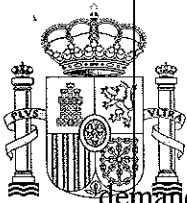
Habiendo sido vistos por Fátima Peláez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de esta ciudad, los autos de Juicio Ordinario registrados con el núm. 1370/10-F de los asuntos de este Juzgado en ejercicio de la acción de nulidad del contrato por vicio del consentimiento y, subsidiariamente resolución del mismo, en donde han intervenido como parte demandante M: , representada por la procuradora Anna Charqués Grifol y asistida por la letrado Laia Manté Majó, y como parte demandada BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A representada por la procuradora María Caridad Pascuet Soler y defendida por la letrado Patricia Maortúa Sánchez, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tuvieron inicio por demanda presentada en el Juzgado Decano el día 28 de julio de 2010 y que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 2 de septiembre de 2010.

En la indicada demanda de juicio ordinario indicó la actora ejercitar acción principal de nulidad del contrato por vicio o error del consentimiento derivada de la falta de información y de la información ambigua suministrada por la entidad demandada y subsidiariamente de rescisión, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que se estimaba le eran de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia en la que se declare la nulidad (anulabilidad) del contrato de permuta financiera de tipos de interés (SWAP) número 00075-00229-263-0000033 suscrito el 14 de noviembre de 2.008 y en el caso que en el curso del procedimiento resultarán exigibles los vencimientos por no accederse a la suspensión cautelar del mismo y se hubiese pagado alguna cantidad procedería la restitución de las mismas que debidamente se acrediten y prueben y, subsidiariamente la rescisión del mismo con efectos desde el 12 de marzo (quince días después del envío del burofax comunicando la rescisión) con mención expresa de que no comportará obligación de pagar ningún tipo de penalización por parte de la clientela, con más la imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 22 de septiembre de 2010 se admitió a trámite la



demanda, dándole traslado de la misma a la demandada, emplazándola para que en el término improrrogable de veinte días, compareciera asistida de letrado y representada por procurador, y contestara a la demanda en legal forma.

TERCERO.- Dentro del plazo legalmente previsto, la demandada formuló en fecha 29 de octubre de 2010 escrito de contestación a la demanda por el que se oponía a la misma, interesando la desestimación de la totalidad de las peticiones efectuadas en la misma con condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio por diligencia de ordenación de fecha 9 de noviembre de 2010, ésta se celebró el día 31 de enero de 2011 con la comparecencia ambas partes, debidamente asistidas y representadas, no siendo posible alcanzar un acuerdo, no existiendo cuestiones procesales que resolver con carácter previo ni impugnación de la autenticidad de los documentos aportados, se fijaron los hechos controvertidos, tras lo cual las partes propusieron los siguientes medios de prueba en orden a su admisión.

Por la parte actora: documental por reproducida, más documental: justificante del Banco Popular que acredita el cargo de 5.929,67 euros derivados del primer vencimiento y liquidación del interrogatorio del contrato de permuta financiera, mas documental: requerimiento a la demandada para que aporte el test de conveniencia, el detalle de los cálculos efectuados para determinar el importe de la primera liquidación derivada del contrato de permuta financiera, los indicadores de mercado que hacen estimación de la evolución del Euribor con los que contaba la demandada a fecha de firma del contrato, el interrogatorio de la demandada en la persona de F. [redacted], la testifical de M. [redacted] y J. [redacted]

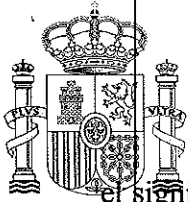
Por la demandada: interrogatorio de la actora, documental por reproducida, la testifical de J. [redacted]

Todas ellas fueron declaradas pertinentes y convocándose a las partes a juicio, para cuya celebración se señaló el día 11 de mayo de 2011 a las 10:00 horas.

QUINTO.- En el día y hora señalados comparecieron las partes, procediéndose a la práctica de la pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la actora una acción para que se declare la nulidad del contrato de permuta financiera de tipos de interés suscrito entre los hoy litigantes en fecha 14 de noviembre de 2008 que se acompaña a la demanda como doc. nº 2 por un nominal de 221.700 euros sobre el que se calculan los intereses, y ello por cuanto considera que existió vicio del consentimiento al contratar, derivado de la insuficiente información suministrada por la entidad demandada a la actora sobre las características, naturaleza y consecuencias del producto. En concreto y en relación al referido contrato, la parte actora M^a [redacted] alega que fue incorrecta y maliciosamente informada por parte del director de la oficina 0229-34 del Banco Popular de la que era cliente en relación al significado y concepto del contrato suscrito, de forma que se omitió por el mismo información esencial para la comprensión del alcance del producto suscrito, al carecer la misma de los suficientes conocimientos financieros o técnicos para entender



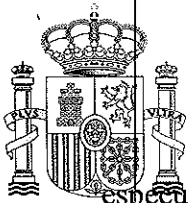
el significado del contrato, por lo que en definitiva, confió en el producto que le proponía el banco por la confianza que le inspiraba ser ya cliente de la entidad, por la insistencia de aquella y por la convicción de que adquiriría un “seguro” para cubrirse en caso de subidas del tipo de interés, al entender además en un primer momento que el swap era obligatorio para la operación de subrogación en préstamo hipotecario que junto a M

había firmado en fecha 28 de octubre de 2008 (doc.1 de la demanda). Subsidiariamente ejercita la acción de rescisión del referido contrato.

A dicha demanda se opone la parte demandada negando la nulidad alegada y el vicio en el consentimiento denunciado. Señala que los términos del contrato son lo suficientemente claros para permitir al que lo suscribe entender las obligaciones que asume al firmarlo, que además la actora está clasificada con su firma y consentimiento como cliente con experiencia en productos financieros complejos (doc 4 de la contestación) y que conocía por haberle informado el banco y porque así se advierte a lo largo de todo el contrato que podían existir liquidaciones negativas a consecuencia de la suscripción del contrato, ya que el mismo no es un seguro, sino un contrato de permuta financiera, habiendo recibido además las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Inversión (doc.3 de la contestación) . Asimismo se afirma que con la impugnación del contrato la actora va contra sus propios actos ya que lo que pretendía al suscribir el “swap” era asegurarse que la cantidad que iba a tener que soportar por el préstamo hipotecario se mantuviera independientemente de las subidas o bajadas experimentadas por el Euribor y por ello si hubiesen subido los tipos de interés y el contrato hubiese tenido efectos positivos para la actora, hubiese aceptado la validez del mismo. Asimismo niega que la cláusula de cancelación anticipada sea abusiva y/o oscura.

SEGUNDO.- En cuanto al concepto, características y naturaleza jurídica del contrato que nos ocupa, el mismo ya ha sido definido en varias ocasiones por la doctrina y por diferentes sentencias de nuestros tribunales. Decir que el contrato que nos ocupa, denominado “swap”, es un contrato de permuta financiera, en su modalidad de permuta de tipos de interés. Resumiendo la jurisprudencia se puede considerar que es un contrato atípico, pero lícito al amparo del art. 1.255 C.C. y 50 del C. Comercio, importado del sistema jurídico anglosajón, caracterizado por la doctrina como consensual, bilateral, es decir generador de recíprocas obligaciones, sinalagmático (con interdependencia de prestaciones actuando cada una como causa de la otra) y aleatorio, de duración continuada y en el que las partes del mismo se comprometen a intercambiar pagos que resulten de la aplicación de los tipos de interés recíprocamente pactados al nominal de referencia y mediante una fórmula de compensación, contrato que genera derechos y obligaciones para ambas partes. Así, SAP de Alava , Sección 1ª de 18 de enero de 2011, SAP Asturias, Secc. 5ª, de 27 de enero de 2010 (AC 2010\ 6), luego reiterada en la de 29 de octubre de 2010 de la Secc. 7ª de esta misma Audiencia, entre otras muchas.

Como señala la SAP de Barcelona, Sección 19, de 9 de mayo de 2011, “en absoluto es un contrato de seguro, ni se le parece, ya que es simplemente una apuesta sobre valor cambiante, que protegerá al cliente del riesgo de subida de tipos de interés sólo si las variables contratadas le benefician en ese escenario”. Por su parte la SAP de Ciudad Real de 18 de junio de 2009 señala que “la finalidad que se pretende con estos contratos es la mejora de la financiación de las empresas, sobre la base de aminorar los perjuicios derivados de las fluctuaciones al alza, de los tipos de interés variables. Pero sobre la base de esta finalidad lo cierto es que estamos ante un contrato de carácter aleatorio con tintes



especulativos, en el que se juega con el diferencial de los intereses que se intercambian". Como ha indicado la Comisión del Mercado de Valores es un producto de alto riesgo, para un perfil de clientes determinados, y altamente especulativo, y dirigido principalmente a empresas con necesidades de cobertura de divisas y tipos de interés por asuntos de exportaciones e importaciones. De ello se infiere que es un producto no apropiado a particulares, Pymes, o personas jurídicas no profesionales. Y además son generalmente contratos de adhesión, como todos los contrarios bancarios, con condiciones generales unilateralmente redactadas por las entidades bancarias, sin que el cliente tenga posibilidad alguna de introducir modificaciones en sus cláusulas, o cláusulas nuevas, no al menos en los elementos esenciales. El problema se ha planteado cuando se ha comercializado de manera masiva a personas o empresas para las que el producto no era adecuado

Aunque la demandada afirme que los términos y contenido del contrato son lo suficientemente claros para permitir a quien lo suscribe entender el alcance de las obligaciones que asume al firmarlo, por mucho que se quiera simplificar el contenido del pacto, no se puede afirmar que estemos ante un contrato de sencilla lectura, pues es necesario un importante esfuerzo de concentración para ir integrando los conceptos que en el se vierten. Las entidades financieras suelen acudir al alcance subjetivo de los contratos (art. 1257 del CC) para fundar la sencillez del contrato: si los intereses suben la diferencia con el tipo fijo lo paga el banco y si bajan, esa diferencia la paga el cliente. Así se recoge en el previo de la demanda, página 4. Obviamente el contrato no es tan sencillo, salvo que el cliente sea "experto" en mercados financieros o se le haya explicado pausadamente y con los ejemplos pertinentes que permiten concretar las consecuencias reales de un lenguaje especializado, ajeno en muchos casos al conocimiento profundo de muchos empleados bancarios (SAP Jaén de 27 de marzo de 2009, SAP de Zaragoza , Sección 5ª de 25 de enero de 2011).

Como ya se ha indicado anteriormente, las definiciones que se han dado del swap en doctrina y jurisprudencia coinciden en calificarlo de contrato sinalagmático, oneroso, aleatorio, principal y autónomo, en el cual las partes(banco y cliente) intercambian flujos de caja determinables con arreglo a unos parámetros objetivos y que en las permutas de intereses se calculan sobre una cantidad invariable, denominada notional que no es objeto de entrega sino que funciona como referencia de cálculo, de tal manera que sobre ese notional se aplican tipos de intereses distintos, generalmente fijo contra variable, durante un determinado periodo de tiempo.

Ahora bien, el hecho de que el contrato sea autónomo no significa sino que su funcionamiento intrínseco no depende más que de sí mismo. De hecho, la permuta financiera puede ser meramente especulativa o actuar como "cobertura" de otras operaciones. En el caso de autos así es. Así lo admite la propia contestación a la demanda "En el presente caso no hay duda de que el IRS se contrató asociado a un préstamo hipotecario a interés variable, por lo que cumple una función de cobertura y no tiene la consideración de producto especulativo" (previo.- página 3 y también en el hecho primero, pág. 5) y lo ratificó la entidad demandada en juicio al declarar Ferran Rambla Mazarico que dada la larga relación comercial y de confianza que le unía con la actora, ante la preocupación que dijo mostró sobre las posibles subidas de los tipos de interés, le informó sobre una cobertura de tipos de interés, reiterando en su declaración que es una

En resumen estamos ante un producto financiero complejo con finalidad de cobertura y suscrito por un cliente que no puede considerarse experto en productos financieros complejos.

TERCERO.- Con el fin de dar respuesta una de las cuestiones suscitadas en el procedimiento procede analizar la **normativa relativa al deber de información** de las entidades financieras para con sus clientes en la contratación del producto de permuta financiera, modalidad swap.

En las distintas resoluciones de las Audiencias Provinciales que han ido cayendo sobre el mismo se identifica de forma unánime un principal y primordial deber de información que el banco ha de transmitir al cliente en la fase precontractual de negociación del contrato al objeto de que el cliente pueda entender y valorar correctamente los riesgos que la suscripción del mismo le comporta, actual y futura y siempre teniendo en cuenta que la legislación impone un especial deber de lealtad y buena fe contractual a las entidades de crédito, que sin descuidar sus propios intereses económicos o los de sus accionistas, han de saber trasladar en la fase precontractual al cliente la totalidad de las previsiones razonables y justificadas de que dispongan y conozcan sobre la evolución futura del producto y los escenarios posibles que la suscripción del contrato pueda comportar en supuestos de alta y baja del interés de referencia pactado, toda vez que la previsión al alza o baja del referido tipo de interés si constituye un conocimiento que a priori, deben saber y conocer de antemano y, deben en su caso, saber exponerlo adecuada y razonablemente a los clientes para que estos, en su libertad contractual y con plenitud de información puedan formar su cabal juicio a la hora de determinar su consentimiento, sin omisiones ni reticencias y, sin información sesgada que pueda comportar el error en la emisión de su declaración e voluntad. Así, la sentencia de la AP de Barcelona, Sección 11, de 16 de diciembre de 2010 dispone que “el derecho a la información en el sistema bancario, y la tutela de la transparencia bancaria, es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios, y su finalidad, tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario, como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario principalmente), a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación exigible. En este sentido es obligada la cita del art. 48.2 de la L.D.I.E.C. 26/1988 de 29 de julio y su desarrollo, pero lo que real y efectivamente conviene al caso es la ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, al venir considerada por el Banco de España, y la C.M.N.V., incurso la operación litigiosa dentro de su ámbito (mercado secundario de valores, futuros y opciones y operaciones financieras art.

La SAP de Zaragoza, Sección 5, de 28 de marzo de 2011, recoge la evolución legislativa relativa a esta materia, “que arranca con el R.D. 629/1993 de 3 de mayo sobre normas de actuación en el mercado de valores y que obliga a las entidades a identificar correctamente a sus clientes sobre su situación financiera, experiencia inversora, objetivos de la inversión; debiendo proporcionarles toda la información de que disponga y que pueda ser relevante para que aquéllos puedan tomar una decisión con conocimiento preciso del contenido de lo que contratan y de los efectos de tal operación. Debiendo - además- informar con toda celeridad de las incidencias relativas a las operaciones



contratadas, recabando del cliente de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesarias al interés del mismo (arts. 4 y 5). Actualmente derogado por R.D. 217/08, de 11 de noviembre.

No menos tuitiva es la ley 36/03, de 11 de noviembre en cuyo art. 19 recoge los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios de dichos instrumentos, con la transparencia que regula el art. 48.2 de la ley 26/88 de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Precisamente este artículo busca explícitamente proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las entidades de crédito. Por ello los contratos deben reflejar "de forma explícita y con la necesaria claridad los compromisos contraídos por las partes y los derechos de los mismos ante las eventualidades propias de cada clase de operación".

La ley 47/07, de 19 -diciembre traspone la famosa Directiva 2004/39 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 , relativa a los mercados de instrumentos financieros por la que se modificaban directivas procedentes. Denominada MIFID (Markets in Financial Instrument Directive) y que marca una pauta no sólo continuista con la protección de la clientela de tales productos, sino que la implementa. Pasando a través de la citada ley 47/07 a nuestra ley 24/88, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

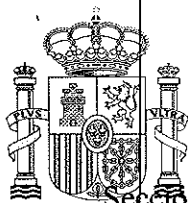
Entre las finalidades fundamentales de la Directiva está la de proteger a los inversores y asegurar el funcionamiento armónico de los mercados de valores. Para ello se precisa de un régimen global de transparencia a fin de que los participantes en el mercado puedan evaluar en todo momento las condiciones de la operación que están sopesando y puedan comprobar a posteriori las condiciones en las que se llevó a cabo (considerado 44). Por ello -concluye en su considerado 71- el objetivo es crear un mercado financiero en el que los inversores estén realmente protegidos e impedir que la opacidad o distorsión de un solo mercado pueda afectar al funcionamiento del sistema europeo.

Así que en sus arts 14 y 19 exige a las empresas de inversión -a través de los Estados- que aseguren una negociación justa y ordenada, con criterios objetivos, con una información pública suficiente para que sus usuarios puedan formarse una opinión certera sobre la inversión, " teniendo en cuenta tanto la naturaleza de los usuarios como los tipos de instrumentos negociados" . Con información clara a los usuarios "de sus responsabilidades respectivas con relación a la liquidación de las operaciones ejecutadas en el sistema". Así que las empresas de inversión deberán de tomar "las medidas necesarias para facilitar la liquidación eficiente de las operaciones...".

Por ello, concreta el art. 19, la información al posible usuario ha de ser "comprensible", entre otras cuestiones en lo relativo a gastos y costes asociados, "de modo que les permita, en lo posible, comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece y, por consiguiente, puedan tomar decisiones sobre la inversión con conocimiento de causa"

Para lo cual la empresa de inversión habrá de obtener la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia en su ámbito del usuario, los objetivos de inversión del cliente, para así recomendarle los servicios de inversión de instrumentos financieros que más le convengan."

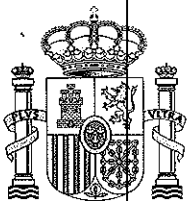
CUARTO.- En cuanto al deber de información, partiendo de lo anterior y de la aplicación al caso que nos ocupa de las normas antes dichas, y en el mismo sentido que aquí se concluye, se han dictado numerosas sentencias en nuestros tribunales; así las sentencias de la AP de Barcelona, Sección 11, de 16 de diciembre de 2010 y la de la



Sección 19, de 9 de mayo de 2011, que resuelven la cuestión del deber de información que se está analizando

Resulta interesante a este respecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 7/04/2010 que enumera las conclusiones que se extraen de las Resoluciones del Servicio de Reclamaciones del Banco de España, de fechas 3-6-2009, 23-6-2009 y 24-6-2009, en relación a la oportuna información que una entidad bancaria debe proporcionar a sus clientes con ocasión de la contratación de un producto financiero como el de autos. En concreto se señala que “1.- El contrato de intercambio de tipos/cuotas o de permuta financiera de tipos de interés, constituye un producto financiero cuya configuración alcanza un cierto grado de complejidad. 2.- Por ello, para su comprensión y correcta valoración se requiere una formación financiera claramente superior a la que posee la clientela bancaria en general. 3.- Se trata de un producto que debe ser ofrecido con el soporte informativo necesario, de manera tal que las entidades financieras estén en condiciones de acreditar que, con anterioridad a la formalización de la operación, se ha facilitado al cliente un documento informativo sobre el instrumento de cobertura ofrecido en el que se indiquen sus características principales sin omisiones significativas, considerándose en caso contrario que su actuación sería contraria a los principios de claridad y transparencia que inspiran las buenas prácticas y usos financieros. 4.- Entre la clientela tradicional, conocedora de los productos típicamente bancarios que han venido siendo comercializados tradicionalmente por las entidades bancarias en nuestro país, resulta lógicamente difícil de comprender el alcance económico que en determinadas circunstancias pueden tener movimientos bruscos en los mercados o la decisión de cancelar antes del vencimiento. Es por ello que las entidades, que son las que diseñan los productos y las que los ofrecen a su clientela, deben realizar un esfuerzo adicional, tanto mayor cuanto menor sea el nivel de formación financiera de su cliente, a fin de que éste comprenda, con ejemplos sencillos, el alcance de su decisión, y estime si ésta es adecuada, o si le va a poner en una situación de riesgo no deseada. 5.- En definitiva, las entidades antes de formalizar la contratación de estos productos deben cerciorarse de que sus clientes son conscientes de circunstancias tales como: a) el hecho de que, bajo determinados escenarios de evolución de los tipos de interés (bajistas), las periódicas liquidaciones resultantes de las cláusulas del contrato pueden ser negativas, en cuantías relevantes, en función del diferencial entre los tipos a pagar y cobrar en cada mensualidad; y b) en caso de que se pretenda la cancelación anticipada del contrato de permuta, la posibilidad de que, igualmente, bajo escenarios de evolución de los tipos de interés bajistas, se generen pérdidas que pueden llegar a ser importantes, tanto mayores, cuando mayor sea el diferencial medio esperado entre los tipos a pagar y cobrar, para el período residual de vigencia de la permuta financiera.”

Pero es que además, el Real Decreto Ley 2/2003 de 25 de abril, en su art 19 regula los instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés de los préstamos hipotecarios, y dispone que las características de dicho instrumento de cobertura se harán constar en las ofertas vinculantes, y en los demás documentos informativos previstos en las normas de ordenación y disciplina relativos a la transparencia de préstamos hipotecarios, dictados al amparo de lo previsto en el art. 48,2 de la ley 26/1988 de 29 de julio de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Y este precepto, sienta como base que debe presidir las relaciones entre entidades de crédito y sus clientes, el hecho de que en sus contratos se refleja con claridad, y de forma explícita, los compromisos contraídos, y los



derechos de las partes ante las eventualidades de cada clase de operación. Es decir, las características del producto requieren un importante plus de atención por parte de la entidad financiera a la hora de informar al cliente.

En el mismo o parecido sentido se regula el deber de información sobre las características, y riesgos de los productos e instrumentos financieros, en el Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero.

Además si bien es cierto que la ley 36/2003 de 11 de noviembre de Medidas de reforma Económica en su artículo 19 obliga a las entidades financieras a informar a quienes soliciten préstamos hipotecarios a tipo de interés variable al menos de un instrumento, producto o sistema de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés, tampoco hay que olvidar que el artículo 47 del R.D. 216/08, también exige a las entidades bancarias utilizar mecanismos de reducción de su riesgo a través de acuerdos de compensación contractual. Por lo que la entidad bancaria oferente del producto no es un partícipe neutral en la operación. De ahí la necesidad de rigor en el cumplimiento de una completa información al cliente.

En definitiva, se advierte una clara exigencia respecto de la obligación de información de las entidades financieras hacia el cliente, en este tipo de contratos, por mor de la complejidad del mercado, y para que se opere con total transparencia.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, y aunque conste en el documento 3 de la contestación a la demanda que realizado el test de conveniencia y deducido del mismo que el nivel que se le debe asignar es 3.-Cliente con experiencia en productos financieros complejos, lo cierto es que la cliente no había concertado otras operaciones similares, únicamente tenía un fondo de inversión de 800 euros y una cuenta en Caixa Laietana y no tenía ni tiene profesión relacionada con el ámbito financiero. F

director de la sucursal en el momento en que se firmó el swap, declaró que sólo ha asesorado a la actora en esta operación y que desconoce si posee otros productos en otras entidades, pues realmente ha tratado más con su padre, aunque reconoció que ha tenido algún fondo de inversión cuyo importe no recordaba y en el mismo sentido el testigo J

, apoderado del Banco que también desconoce si la actora había contratado otros productos financieros. Ningún otro dato ofrece la demandada sobre la experiencia de la actora en el mercado financiero. Es decir, y pese a lo que se hizo constar en el test de conveniencia que probablemente la actora firmó confiando en la entidad financiera, se debía haber considerado a la actora como una cliente minorista y no profesional, de conformidad con el art. 78 bis de la LMV, pues no se acredita que le sean atribuibles ninguna de las notas características de los clientes profesionales (aquellos a quienes se presume la experiencia, conocimientos y cualificación suficiente para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos).

Por ello la entidad demandada debería haber sido exhaustiva en el cumplimiento de su deber de información; y un correcto cumplimiento de este deber de información requerirá que se exponga y explique de forma clara y detallada la naturaleza y características del tipo de producto que se ofrece, los compromisos asumidos por cada parte, destacando una explicación detallada y exhaustiva de los riesgos concretos que presenta el producto ofrecido, mediante orientaciones y advertencias, de modo que todo



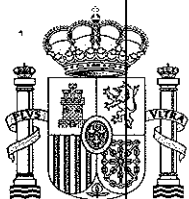
ello permita al cliente conocer las consecuencias y los efectos del mismo, como fuera, en el caso concreto, el hecho que una sustancial bajada de los tipos de interés le puede ocasionar importantes pérdidas económicas, con la finalidad que aquél pueda decidir con conocimiento de causa si el producto es adecuado o le puede crear una situación de riesgo no deseada. Este deber de información debe cumplirse especialmente en la fase precontractual con explicaciones exhaustivas y detalladas, folletos o documentos informativos y ejemplos sencillos o simulaciones de liquidaciones, así como, posteriormente, a través de la redacción de los contratos que debe ser exacta, imparcial, clara y no engañosa.

Además y como recoge la jurisprudencia, la información, en un caso de swap, debe alcanzar, además a la previsión de bajadas importantes de los tipos de referencia, que supondría el peor escenario para el cliente, pues las entidades bancarias tienen datos e información sobre el particular, que el cliente que acude a la entidad no tiene. En este sentido sentencias de la AP de Oviedo de fecha 23-07-2003; AP de Pontevedra de 7-04-2010, y AP de Barcelona 9-05-2011, entre otras.

SEXTO.- Partiendo de estas bases habrá que examinar los hechos de autos. Mª

y BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A subscribieron el contrato que se impugna, y que se aportó como documento nº 2 de la demanda La controversia se plantea para decidir si el contrato Swap es nulo por concurrir en el caso error invalidante del consentimiento de la actora, por haber prestado el mismo sin haber contado con al información necesaria y suficiente. La cuestión es si la actora, que negoció el contrato con la entidad bancaria, conoció la naturaleza y riesgos del contrato, las obligaciones que de el se derivarían en todos los escenarios posibles, la previsible evolución a la baja de los tipos, y se le informó del riesgo económico que corría en las situaciones en que la evolución del euribor a la baja le fuera desfavorable. Empezar afirmando, en orden a la prueba sobre la concurrencia del elemento que sustenta el error, cual es la falta de información, que es a la entidad demandada a la que le corresponde la carga de probar el correcto cumplimiento del deber de información sobre el producto financiero ofrecido, toda vez que, en caso contrario, debería el cliente probar un hecho negativo, como es la ausencia de información.

Por otro lado cabe considerar que la actora, se trata de un cliente minorista y no profesional, de conformidad con el artículo 78 bis de la Ley de mercado de valores, pues no se acredita que le sean atribuibles ninguna de las notas características de los clientes profesionales (aquellos a quienes se presume la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos), ni se trata de ninguna de las entidades que enumera como cliente profesional este precepto, a saber, "a) las entidades financieras y demás personas jurídicas que para poder operar en los mercados financieros hayan de ser autorizadas o reguladas por Estados, sean o no miembros de la Unión Europea; se incluirán entre ellas las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las compañías de seguros, las instituciones de inversión colectiva y sus sociedades gestoras, los fondos de pensiones y sus sociedades gestoras, los fondos de titulización y sus sociedades gestoras, los que operen habitualmente con materias primas y con derivados de materias primas, así como operadores que contraten en nombre propio y otros inversores institucionales; b) los Estados y Administraciones regionales, los organismos públicos que gestionen la deuda



pública, los bancos centrales y organismos internacionales y supranacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, el Banco Europeo de Inversiones y otros de naturaleza similar; c) los empresarios que individualmente reúnan, al menos, dos de las siguientes condiciones: 1º que el total de las partidas del activo sea igual o superior a 20 millones de euros; 2º que el importe de su cifra anual de negocios sea igual o superior a 40 millones de euros; 3º que sus recursos propios sean iguales o superiores a 2 millones de euros; d) los inversores institucionales que, no incluidos en la letra a) tengan como actividad habitual invertir en valores u otros instrumentos financieros; quedarán incluidas en este apartado, en particular, las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras; e) los demás clientes que lo soliciten con carácter previo, y renuncien de forma expresa a su tratamiento como clientes minoristas. La admisión de la solicitud y renuncia quedará condicionada a que la empresa que preste el servicio de inversión efectúe la adecuada evaluación de la experiencia y conocimientos del cliente en relación con las operaciones y servicios que solicite, y se asegure de que puede tomar sus propias decisiones de inversión y comprende sus riesgos.”

Pues bien, teniendo en cuenta las anteriores particularidades, se ha de examinar si la demandante conoció, por haberle sido facilitada la suficiente información por parte de la entidad demandada, la naturaleza, y riesgos del producto que contrataba, y para ello, se ha de analizar la prueba practicada. Y ello, tanto en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual. La prueba con la que se ha contado es la documental aportada por ambas partes, y el interrogatorio de parte y de los testigos. De una valoración de tales pruebas, se puede concluir que no ha acreditado que se le diera toda la información necesaria sobre hechos relevantes del producto, a los que se ha hecho referencia.

En lo que se refiere a la fase precontractual, es cierto que los empleados de la oficina correspondiente que acudieron al acto del juicio, afirmaron que a la actora se le explicó el producto y que ésta lo comprendió como lo prueba la realización del test de conveniencia. A este respecto resultan irrelevantes las explicaciones que los empleados bancarios dieron en el acto del juicio respecto a la mecánica del producto financiero. Sus declaraciones tendrán valor en tanto que acrediten qué le explicaron a la cliente antes de la firma de la permuta. Ese es el momento al que hay que atender. Por ello resulta importante la documentación de las entrevistas entre la actora y los empleados del banco. Fundamentalmente los test de idoneidad y conveniencia. La legislación sectorial exige un importante esfuerzo precontractual a la entidad financiera Y aquí la carga probatoria recae sobre el contratante más fuerte en la negociación: el banco.

Analizando la cronología de lo sucedido se contempla que en primer lugar, en fecha 28 de octubre de 2008 se firma la escritura de compraventa con subrogación del préstamo hipotecario y novación, en fecha 14 de noviembre de 2008 se firma la permuta financiera de tipos de interés y en la misma fecha, a las 14:01 se dicen recibidas por la actora las condiciones generales para la prestación de servicios de inversión y a las 14:03 horas se realiza el test de conveniencia. A la vista de las fechas se observa que la relación temporal entre la firma del préstamo hipotecario y la permuta financiera confirma que ésta tenía una función de cobertura de aquel.

De estos datos se obtienen una serie de conclusiones. No consta acreditado



documentalmente que con anterioridad a la firma del préstamo hipotecario se firmase por la actora una solicitud de contratación de producto derivado. Como declaró la testigo M^a : (que también firmó la hipoteca) antes de la firma de la hipoteca no se hizo ningún contrato previo. Se firmó el préstamo hipotecario y posteriormente y sólo por la hoy actora se firmó el swap. Pese a la realización del test de conveniencia y a que la actora firmó un documento en el que declaraba haber recibido las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de inversión, no ha quedado probado que la actora tuviese información suficiente acerca del producto, del escenario en que podía serle muy perjudicial, tal y como una bajada importante de los tipos referenciales o del precio de la cancelación del contrato. Aunque la actora firmó un documento reconociendo haber recibido las Condiciones Generales y aunque realizó un test de conveniencia, ello no prueba que la información suministrada fuese la adecuada. Dada la fecha en que se le entregaron las Condiciones Generales y se le realizó el test de conveniencia, fecha que coincide con la de la firma del producto, (14 de noviembre de 2008) resulta inverosímil que la actora pudiese leer toda la documentación suministrada y comprender así el producto que contrataba y si resulta creíble la explicación dada por la misma de haber firmado el producto sin comprenderlo dada la confianza que le inspiraba el director de la oficina. Además tampoco de la declaración de Ferrán Rambla, director de la oficina resulta acreditada que información se le suministró. El mismo no recordaba si el mismo día de la firma de la hipoteca o en días anteriores se le explicaron los posibles productos a firmar con la hipoteca y si entre esos productos se hallaba la permuta financiera de tipos de interés. Señaló que realizó la explicación en un papel pero no quedó claro de su declaración si realizó proyecciones de futuro, de las posibilidades que hay si suben o bajan los tipos. Se limitó a indicar que la cliente tuvo información suficiente y que comprendió el producto. El testigo Juan Tarradellas Arredondo tampoco fue esclarecedor pues manifestó no estar presente en el despacho cuando se explicó el producto. Su declaración carece de valor probatorio porque no se negoció con él. La testigo Mónica Hernández, tampoco precisó la información facilitada, pero sí dijo que las propuestas que se hicieron a era para evitar riesgos de subidas de tipos y que les beneficiaría porque los tipos tendían a subir.

También es un dato relevante para indicar la insuficiencia de la información que se suministró a la actora con anterioridad a la firma, que la testigo M^a cotitular de la hipoteca subrogada y que manifestó que era quien negoció las condiciones de la hipoteca, pese a no haber firmado el swap, remitiese el día 5 de diciembre de 2008 al director de la oficina un mail solicitándole aclaraciones sobre el producto (doc.3 de la demanda).

Asimismo debe indicarse que no existe documento alguno de fecha anterior al contrato objeto de autos, de carácter informativo en el sentido exigido por el RD 21/7/2008 de 15 de febrero, sobre régimen jurídico de empresas de servicios de inversión y en el art. 79 bis de la LMV. No cabe duda que la ausencia de un folleto informativo anterior al documento contractual impide tener más datos sobre si se llegó a generar un error en la contraparte del contrato. No obstante, las expresiones que refleja el documento contractual no dejan lugar a dudas sobre la existencia de riesgos en la operación para el cliente y la posibilidad de que se generaran cargos para el mismo, lo que descarta que se trate de un contrato de seguro.



No queda probado suficientemente la información en fase precontractual ni que la información ofrecida se adecuara a la letra y espíritu de la legislación antes mencionada

En lo que se refiere a la información en la fase contractual, se han de hacer las siguientes consideraciones. El documento que se aportó con la demanda y que forma el cuerpo de la relación jurídica impugnada, contienen especificaciones complejas, pero es cierto que pueden entenderse en cuanto a algunos de los elementos principales, tales como tipos de interés de referencia, duración, periodos de liquidación. Pero, sin embargo, no hay explicación suficientemente clara, de un posible escenario de bajada de tipo, y de sus consecuencias, y sobre lo que la entidad demandada, conocedora del producto, sin duda debería conocer. La información, por tanto, sobre los riesgos no fueron suficientes, y es de relevancia que la demandante lo que pretendía era contratar un producto para evitar riesgos de subida de tipos, por lo que se le debió informar que el producto no solo contemplaba esta situación para proteger al cliente, sino la contraria, el que el producto le perjudicaría muy seriamente.

Obsérvese que como señala la demandada el IRS asociado a un préstamo hipotecario tiene la consideración de producto bancario que cumple una función de cobertura frente a la fluctuación del interés variable, y se reconoce que a la cliente se lo manifestó expresamente que la finalidad del producto era cubrir los riesgos de subida de tipos de interés. Si se podía prever, que por mor de una importante bajada de los mismos, el producto se volvería en contra, se le debió informar de ello con más exhaustividad.

Por otro lado, no consta que se hicieran en el contrato una serie de simulaciones en distintos escenarios, en el que se contemple una bajada de tipos. El director de la sucursal declaró haberlas realizado, aplicando un tipo fijo y una curva de tipos de interés, pero en la documentación aportada no constan las mismas. Se considera que el contrato no contiene suficiente información para que la cliente fuera consciente del auténtico riesgo que par él presentaba el producto.

En cuanto a la condición particular 3ª en la que se especifica la asunción de responsabilidad por la cliente, se trata de una especificación genérica de conocimiento de riesgos, en la que no se especifican estos y que supuesta la deficiente información, la cliente no conocía.

Como conclusión puede por tanto afirmarse que la entidad demandada, en este caso no cumplió con su deber de proporcionar a la cliente una información suficiente para formar en ésta una voluntad, consentimiento válidamente prestado.

SÉPTIMO.- Sobre el error en el consentimiento, decir que el art. 1261 del C.C., recoge como esencial requisito de los contratos, el consentimiento de los contratantes, y que el mismo, art. 1265 será nulo si se prestare por error, violencia, intimidación o dolo. En un caso similar a este, el Juzgado de Primera Instancia de Gijón nº 6, de fecha 21-1-2010, resuelve del siguiente tenor: "La formación de la voluntad negocial y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige necesariamente haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren, lo cual otorga una importancia



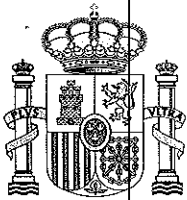
relevante a la negociación previa y a la fase precontractual, en la que cada uno de los contratantes debe poder obtener toda la información necesaria para poder valorar adecuadamente cuál es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si llega a prestar su consentimiento y el contrato se perfecciona lo haga convencido de que los términos en que éste se concreta responden a su voluntad negocial y es plenamente conocedor de aquello a lo que se obliga y de lo que va a recibir a cambio.

Si ello debe ser así al tiempo de celebrar cualquier tipo de contrato, con mayor razón si cabe ha de serlo en el ámbito de la contratación bancaria y con las entidades financieras en general, que ha venido mereciendo durante los últimos años una especial atención por parte del legislador, estableciendo códigos y normas de conducta y actuación que tienden a proteger, no únicamente al cliente consumidor, sino al cliente en general, en un empeño por dotar de claridad y transparencia a las operaciones que se realizan en dicho sector de la actividad económica, en el que concurren, no sólo comerciantes más o menos avezados, sino todos los ciudadanos que de forma masiva celebran contratos con bancos y otras entidades financieras, desde los más simples, como la apertura de una cuenta, a los más complejos, como los productos de inversión con los que se pretende rentabilizar los ahorros.”

En este caso concreto, ya se ha dicho que la falta de información ha sido un hecho probado, ninguna información acreditada en fase precontractual; y falta de exhaustividad en el contrato. Lo que produjo que la cliente creyera que estaba ante un contrato que le protegía ante la subida de tipos de interés, pero sin que el contrato supusiera riesgos relevantes. Se produjo un error en el consentimiento de la hoy actora, y considero además, que se está en el caso del art. 1266 del C.C., porque recae sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato. Sin embargo se requiere que no sea imputable a quién lo sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quién ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (en tal sentido, SSTs, de fechas 3-3-1994, 12-7-2002, 24-1-2003, 12-11-2004, 17-2-2005 y 17-7-2006).

En el presente caso, se ha concluido que existió una falta de información precisa, correcta y adecuada por parte de BANCO POPULAR ESPAÑOL,S.A, que estaba obligada a proporcionar, acerca de las características del producto Swap suscrito por la demandante -en quien concurriría la condición de cliente minorista, a tenor de la reformada normativa de la Ley de Mercado de Valores por Ley 47/2007, de 19 de diciembre- así como del alcance de las obligaciones y del riesgo asumido por aquélla.

Ello dio lugar a una incomprensión por parte de la demandante de lo que contrataba, que supuso un error a la hora de prestar su consentimiento con aptitud suficiente para invalidarlo. En primer lugar, el error que se aprecia es esencial, puesto que afecta a la obligación principal del contrato (el pago en función de la relación entre los tipos de interés y la referencia), al cálculo de su importe, la característica de alto riesgo del mismo, y al coste de la cancelación anticipada. En segundo lugar, fue inexcusable, pues se trata de un contrato complejo para el empresario medio (que debe entenderse



como aquel que no se dedica a los mercados de inversión), y que se encuentra en una situación similar a cualquier otro ciudadano o consumidor frente al ámbito bancario, sin contar con específicos conocimientos en la materia y sin ser informado por la entidad financiera de manera transparente y suficiente, como se ha razonado.

En cuanto a la alegación que hace la demandada a modo de conclusión (pag. 16) sobre que a la actora le dejase de resultar interesante el producto porque el Euribor no ha parado de bajar, pero que es seguro que si el Euribor hubiese subido en vez de bajar no estaría pidiendo la nulidad del contrato, decir que parece basarse la demandada en lo dispuesto en los artículos 1.309 y 1311 del C.C. Sin embargo en el caso que nos ocupa, no hubo aceptación tácita del contrato. No la hubo, pues la actora, directamente y a través de la cotitular del préstamo hipotecario se interesó y denunció la situación ante la entidad, incluso antes de producirse la primera de las liquidaciones desfavorables, tal y como quedó acreditado con los documentos 3, 4, 5, y 6.

Ofertado el producto como cobertura de la subida de tipos de interés- no se habla de contratación especulativa- puede admitirse que la insuficiente información dada por el banco (otra cosa no se ha probado) afecta sustancialmente al consentimiento otorgado por la cliente, lo que supone un vicio invalidante del mismo.

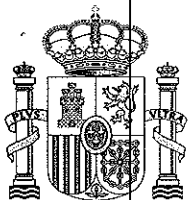
En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1300 y siguientes del CC, procede declarar la nulidad del contrato de Swap, condenándose a la demandada en su caso a la devolución de las cantidades cobradas al actor por mor del contrato referido, más los intereses legales desde los cargos realizados de acuerdo con el artículo 1303 CC.

OCTAVO.- Además existe un desequilibrio en las condiciones pactadas para el consumidor.

Hay que partir de un hecho doctrinal y jurisprudencialmente admitido y es que los swaps persiguen conseguir una cierta estabilidad de los tipos de interés, evitando grandes sobresaltos económicos derivados de los flujos variables del Euribor. Pero para ello tienen que cumplirse una serie de requisitos económicos de partida. Que los elementos a comparar (nacional y principal y tipos de intereses a confrontar) sean homogéneos. O al menos lo más posible.

En este caso el nacional del swap no se corresponde con el principal del préstamo hipotecario. Pero además el nacional sigue invariable aunque el préstamo se vaya amortizando, lo que hace que la permuta no sea muy conveniente para el fin ofrecido.

Pero son las condiciones del préstamo en relación al swap contratado lo que incrementa el desequilibrio. Por una parte el préstamo tenía una cláusula suelo, que el testigo Sr T reconoció que era un error y que incluso fue objeto de rectificación en la revisión del préstamo. Mientras el swap no tenía barrera desactivante hacia abajo y sí hacia arriba. Por lo tanto, en estas situaciones, lejos de proporcionar una cobertura eficaz del riesgo produce el efecto contrario al deseado, dado que añade un riesgo adicional a la operación, puesto que si el tipo de interés de referencia se sitúa por debajo del "suelo" se produce un encarecimiento de la operación, que es tanto mayor cuanto más



descienda el tipo de referencia. De ahí que se eliminase la cláusula suelo por el banco.

NOVENO.- En relación a la cancelación anticipada, cabe decir que el coste de la resolución es además desproporcionado, porque en definitiva el incremento que podría haber padecido de haberse afrontado una eventual subida de tipos, que desde luego no se produjo, hubiera sido netamente inferior al que acarrea la resolución voluntaria del contrato litigioso. Dice al respecto la STS de 30 de diciembre de 2009 , RJ 2010\ 409, que "también puede apreciarse en relación con una actuación omisiva de ocultación o falta de información a la otra parte de determinadas circunstancias que hubieran podido llevarle a no celebrar el contrato en caso de haberlas conocido". Precisamente en relación al coste del desistimiento unilateral de un contrato de permuta de interés la SAP Cáceres, Secc. 1ª, de 18 de 8 junio de 2010 , AC 2010\ 1070, estima la pretensión de un cliente que entiende confusa, oscura y desproporcionada las consecuencias de su voluntad de apartarse del contrato. Y la SAP Burgos, Secc. 3ª, de 10 de noviembre de 2010 , luego reiterada por otra de 3 de diciembre de 2010, critica la falta de información que supone el desconocimiento del cliente de que la cancelación suponía el abono de todo el coste hasta el vencimiento del contrato.

En un contrato tan singular como el de autos, que la cliente no demandó y que el banco, con su insistencia, y haciendo tentadora su suscripción, era preciso aclarar qué consecuencias derivarían de una eventual resolución, ya que el costo de la misma es tan elevado. No hubo tal información, como lo prueba la documental aportada a la demanda, por lo que, como indica la STS de 5 mayo 2009 (RJ 2009\ 2907), se aprecia "la concurrencia de dolo negativo o por omisión, referido a la reticencia del que calla u oculta, no advirtiendo debidamente, hechos o circunstancias influyentes y determinantes para la conclusión contractual". Incluso resulta ilustrativo las reticencias de la cotitular del préstamo hipotecario a la firma del swap porque como ella misma declaró y a pesar de la insistencia del Sr Ferrán en que era beneficioso, no lo entendió y finalmente no lo firmó.

DÉCIMO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, y toda vez que la demanda ha sido estimada, procede la condena en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados, demás de general y pertinente aplicación y, en atención a lo expuesto,

FALLO

Que **estimando íntegramente la demanda** interpuesta por Ma
contra BANCO POPULAR ESPAÑOL,S.A, debo declarar y declaro la nulidad del contrato de permuta financiera de tipos de interés suscrito por las partes en fecha 14 de noviembre de 2008, y condeno a la demandada a la devolución de las cantidades que en su caso hayan sido cobradas a la actora por mor del contrato referido, que si fuese necesario se determinarán en ejecución de sentencia, más los intereses legales y todo ello con expresa imposición de las costas a la demandada.

Contra la presente resolución y en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, pueden las partes formular recurso de apelación para ante la Audiencia provincial de



Barcelona conforme a los artículos 457 y ss de la LEC, debiendo asimismo constituir el depósito exigido por la Disp. Adicional Decimoquinta de la LOPJ tras su reforma por la LO 1/09 de 3 de noviembre, requisito sin el cual no será admitido a trámite

Así por ésta, mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo

Publicación.- La anterior sentencia fue dada y publicada en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública la Ilma. Sr. Magistrada-Juez que la suscribe. Doy fe.

NOTAS 27110111.



ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

Juzgado Primera Instancia 8 Mataró
Alcalde Abril, 24
Mataró Barcelona

Procedimiento Procedimiento ordinario 1370/2010 Sección F

Parte demandante Maria Angeles Rodriguez Rico
Procurador ANNA CHARQUES GRIFOL
Parte demandada BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.
Procurador CARI PASCUET SOLER

SERVICIO COMÚN DE NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN

En la fecha arriba indicada y por el Servicio Común de Notificaciones de los Juzgados de Primera Instancia de Mataró, se notifica en legal forma resolución de fecha 27/10/2011 según lo establecido en el apartado 4 del artículo 248 de la LOPJ, al Procurador Sr./Sra. ANNA CHARQUES GRIFOL recaída en el expediente judicial arriba reseñado, y con entrega de la documentación adjunta:

- (x) Copia de la resolución y/o copia de escritos :SENTENCIA 27/10/11
- () Oficios, Mandamientos y/o exhortos
- () Desglose
- () Certificación o Testimonio

Y por notificado y recibido lo reseñado, firma.

DILIGENCIA.-

En Mataró, a

La extiendo yo, la Secretaria Judicial, para hacer constar que en el día de la fecha se ha recibido la anterior notificación del Servicio Común de Notificaciones del Colegio de Procuradores de Mataró. Doy fe.-

